

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 003

Guadalajara de Buga, 25 de enero de 2021

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2019-00005-00
DEMANDANTE	: Bertulfo Pamplona
DEMANDADO	: CASUR
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia de conciliación celebrada el 03 de diciembre de 2020, la entidad demandada presentó propuesta conciliatoria en el presente asunto, misma a la cual se acogió la parte demandante.

Procede entonces el despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron las partes, el día 03 de diciembre de 2020, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, como consta en el acta y audio que reposan en el expediente virtual. En dicha oportunidad se instó a las partes a fin que conciliaran sus diferencias y fue así como la mandataria judicial de la entidad demandada, doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO formuló unas propuestas claras y concretas frente a las peticiones de la parte demandante, mismas que fueron avaladas y aceptadas en su integridad por su apoderada judicial, doctora BERSAYDA MURILLO MINA.

**COMPETENCIA**

Es bien sabido que las normas sobre conciliación como formas de solución

alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los Despachos Judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución Política, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

Es así como el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, establece que cuando una sentencia de carácter condenatorio es apelada, el juez de conocimiento debe convocar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso, de manera que en caso de llegar las partes a un acuerdo, el juez pueda revisar el mismo, y de cumplir con los requisitos para ello dispuestos, emita la providencia de aprobación. Ello a efectos de propender por la descongestión del aparato judicial, y evitar dilaciones innecesarias.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

En la aludida diligencia, la apoderada de la entidad aportó por escrito al despacho la propuesta de conciliación, misma de la cual se corrió traslado a la parte demandante, y que es del siguiente tenor literal:

*“Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad demandada y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:*

*1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.*

*2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en nueve (9) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*

*3. A la convocante, IJ BERTULFO PAMPLONA quien para la época del reconocimiento se encontraba retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*

4. *Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 2 de octubre de 2015 hasta el día 3 de diciembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*

5. *Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

6. *El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 8.509.440 Valor del 75% de la indexación: \$ 504.758 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 9.014.198 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ - 324.062 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 313.436 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ocho millones seiscientos setenta y seis mil setecientos pesos m/cte. (\$ 8.376.700).*

7. *En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2010 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente*

8. *Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del demandante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias”.*

Propuesta a la que se acogió la parte demandante, como se expresó en líneas anteriores.

Por su parte, el Ministerio Público manifestó no tener reparo alguno respecto de la propuesta elevada por la entidad, máxime cuando conciliar en asuntos como el que ahora ocupa la atención del despacho, es la posición institucional de CASUR.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- A. La debida representación de las partes que concilian.
- B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para

conciliar.

- C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- D. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- F. Que en el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 y 81 de la ley 446 de 1998)
- G. Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración<sup>1</sup>:

*“...En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.*

*La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:*

*"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.*

*La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, **por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.***

*No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

*derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó... "*

Así las cosas, procede el despacho a revisar cada uno de los ítems antes mencionados así:

**A) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES QUE CONCILIAN**

El(la) señor(a) BERTULFO PAMPLONA, se encuentra debidamente representada por el(la) abogado(a) BERSAYDA MURILLO MINA, como obra en el poder que reposa en el expediente.

Por su parte, la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, acudió a la audiencia debidamente representada por el(la) abogado(a) FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, a quien le fue debidamente otorgado poder especial, por parte de la jefe de la oficina asesoría jurídica de la entidad, CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ.

**B) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR**

Se verifica en los respetivos poderes que tanto la parte demandante como la demandada se encuentran debidamente facultados para conciliar.

**C) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.**

Considera el Despacho que se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que busca el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las sumas resultantes entre lo que se pagó y lo que debió pagarse, que se cataloga como disponible, esto es, transigible, condición *sine qua non* para que sea objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998, pues revisado el acuerdo al cual llegaron las partes se observa que se ordenó el pago del 100 % del capital y del 75 % de la indexación.

**D) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Así mismo, se verifica que este caso en particular no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que lo pretendido recae sobre una prestación periódica, pudiéndose acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA.

**E) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN**

Se encuentra debidamente acreditado este requisito, toda vez que al demandante se le reconoció asignación de retiro mediante resolución que reposa en el expediente, a lo que se suma que la entidad convocada aportó la liquidación de las partidas a reajustar en el presente asunto.

**F) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 73 Y 81 DE LA LEY 446 DE 1998)**

En la audiencia celebrada el pasado 03 de diciembre, los apoderados judiciales de las partes, para este caso del(la) señor(a) Bertulfo Pamplona (demandante) y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (demandado), determinaron conciliar bajo los parámetros que a continuación se relacionan:

Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 2 de octubre de 2015 hasta el día 3 de diciembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

Se pagará el 100 % del capital y el 75 % de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100 % del capital: \$ 8.509.440. Valor del 75 % de la indexación: \$ 504.758. Valor capital más del 75 % de la indexación: \$ 9.014.198. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 324.062, y los aportes a Sanidad de \$ 313.436, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ocho millones trescientos setenta y seis mil setecientos pesos m/cte. (\$ 8.376.700).

En la propuesta de liquidación anexa, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2010 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y

radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del demandante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que no existe lesividad para el patrimonio público, en razón a que la suma acordada corresponde al pago de las sumas dejadas de pagar respecto del reajuste de la asignación de retiro.

## **G)           PROBABILIDAD       DE       CONDENA       Y                   SUSTENTO JURISPRUDENCIAL**

Este tópico se cumple a cabalidad por cuanto en el presente asunto ya se profirió sentencia condenatoria, y fue sobre la misma que las partes llegaron a un acuerdo. En el mentado fallo se expusieron todos los argumentos normativos y jurisprudenciales pertinentes que llevaron a la decisión tomada por el despacho.

## **CONCLUSIÓN**

Así las cosas, ante el anterior panorama fáctico, normativo y jurisprudencial, el despacho dará aprobación al acuerdo al que llegaron el(la) apoderado(a) judicial del (la) señor(a) BERTULFO PAMPLONA (demandante) y el(la) apoderado(a) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (demandado), en diligencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, celebrada el 03 de diciembre de 2020, ante este despacho judicial y con presencia del Ministerio Público, por encontrarse el mismo de ajustado a todos los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente para impartirle legalidad al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron el(la) apoderado(a) judicial del (la) señor(a) BERTULFO PAMPLONA (demandante) y el(la) apoderado(a) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (demandado), en diligencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, celebrada el 03 de diciembre de 2020, ante este despacho judicial y con presencia del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, pagará a favor de(la) señor(a) Bertulfo Pamplona, identificado(a) con

Cédula de Ciudadanía 10.108.290, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 8.376.700), por concepto de reliquidación de partidas computables de la asignación de retiro del señor BERTULFO PAMPLONA.

Pago que se efectuará en la forma y fechas establecidas en el acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 66 de la ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.

**QUINTO:** En firme este proveído cáncese la radicación y archívese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42f53ce6e570779cf67e646b1bd3920bb270066a7e02bb6f4ba98daef01d723**

Documento generado en 24/01/2021 09:40:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**